

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LUIS A. RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ

*Apelante*

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY;  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
MAPFRE LIFE  
INSURANCE COMPANY  
OF PR; BANCO  
POPULAR DE PUERTO  
RICO; ASEGURADORA  
XYZ; COMPAÑÍA A; SR.  
FULANO DE TAL, SRA.  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

*Apelado*

KLAN202100359

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
AAC2018-0152

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe y  
Dolo en el  
Incumplimiento del  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis A. Rodríguez Rodríguez (en adelante apelante o señor Rodríguez), mediante la Apelación de epígrafe, nos solicita la revisión y revocación de la *Sentencia* dictada el 24 de marzo de 2021, notificada el 30 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI). En dicha sentencia el TPI declaró Ha Lugar la “*Moción de Sentencia Sumaria*” presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la apelada). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por el señor Rodríguez, con perjuicio.

Por los fundamentos que exponaremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

### I.

El 18 de septiembre de 2018, el señor Rodríguez presentó una demanda contra Mapfre sobre incumplimiento de contrato de la póliza de seguros de propiedad. Además, arguyó que Mapfre se negó a proveer una compensación justa, luego de que sometiera una reclamación ante la aseguradora por los daños ocasionados a su propiedad por el Huracán María. Así, manifestó que la aseguradora incumplió con las condiciones contractuales al negarse a satisfacer el monto correcto de los daños de la propiedad.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2020, Mapfre presentó una "*Moción de Sentencia Sumaria*" y levantó la defensa de pago en finiquito, sostuvo que emitió un cheque a favor del demandante para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada. El apelante endosó el cheque y por tanto aceptó el pago en finiquito, lo cual exoneró a Mapfre de toda reclamación al extinguirse la obligación. Por consiguiente, sostuvo que se conformó un pago en finiquito.

La parte apelante no sometió moción en oposición a la sentencia sumaria. Así las cosas, el TPI emitió sentencia en marzo de 2021, en la que estableció que se había materializado una transacción al instante. Así, conforme a la doctrina de pago en finiquito, por otro lado, concluyó que la reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, aceptación y cobro. Además, desestimó la demanda, con perjuicio. El 15 de abril de 2021, el apelante presentó moción de reconsideración a la sentencia y el 19 de abril de 2021, Mapfre se opuso a la reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el 20 de mayo de 2021, el señor Rodríguez acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al dictar sentencia basada en la defensa de pago en finiquito porque Mapfre renunció a tal defensa al no levantarla en su contestación a Demanda.
- (2) Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito porque Mapfre está impedida de levantar dicha defensa por mediar un contrato de adhesión como lo es la póliza de seguro de propiedad objeto de este pleito y porque el Artículo 7 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros promulgado el 6 de abril de 1976 (“Reglamento 2080”) excluye dicha doctrina.
- (3) Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito porque además de que cumplió con los tres requisitos básicos, Mapfre tampoco evidenció que (a) realizó una oferta justa y razonable (b) brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) la parte demandante-apelante aceptó el pago bajo un claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación o que (d) no medió opresión o ventaja indebida de Mapfre.
- (4) Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que Mapfre violó la doctrina de no ir contra sus propios actos.
- (5) Erró el TPI al Desestimar la demanda a pesar de que medió vicio en el consentimiento.
- (6) Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que existe controversia de hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

Por su parte, el 15 de junio de 2021, Mapfre compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en oposición. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

## II.

### -A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio<sup>1</sup>. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Se dictará

---

<sup>1</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo<sup>3</sup>.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso<sup>4</sup>. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”<sup>5</sup>. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente<sup>6</sup>. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria<sup>7</sup>. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

**-B-**

**Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia<sup>8</sup>. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por

---

<sup>3</sup> Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>4</sup> *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

<sup>5</sup> *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

<sup>6</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

<sup>7</sup> *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

<sup>8</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

nuestro Tribunal Supremo<sup>9</sup>. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta<sup>10</sup>. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos<sup>11</sup>. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia<sup>12</sup>.

### C.

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó en la opinión del 28 de mayo de 2021, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican*

---

<sup>9</sup> *Roldán Flores v. Cuebas*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

<sup>10</sup> *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

<sup>11</sup> *Íd.*, en la pág. 115.

<sup>12</sup> *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

*Insurance Company*<sup>13</sup>, que el mero cambio del instrumento (el cheque) no representa por sí solo que se concretó la figura del pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Asimismo, expresó que la aplicación de esta doctrina requiere, entre otros criterios, que la prueba demuestre que el asegurado comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación de la oferta emitida por la aseguradora. A su vez, el más alto foro puntualizó que al evaluar el criterio del ofrecimiento se debe hacer un análisis de la opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora (*se requiere la buena fe de la oferta*) y si la comunicación enviada al asegurado incluye el estimado real de los daños sufridos por la propiedad.

### III.

Como cuestión de umbral debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* determinó correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, así como *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*<sup>14</sup>.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la apelada y los documentos anejados a la misma. Del análisis realizado surge que la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre incluyó cuatro (4) anejos a saber: documento intitulado Mapfre Panamerican Insurance Company Póliza de seguro de vivienda,

---

<sup>13</sup> 2021 TSPR 73.

<sup>14</sup> *Íd.*

declaraciones (marcado como anejo A), Acuse de recibo de su reclamación (anejo B), Copia de cheque expedido por Mapfre a la orden del apelante Rodríguez, por la cantidad de \$793.46 y su reverso (anejo C) y portada de la transcripción de la toma de deposición del señor Rodríguez y la página 88 (anejo D).

Por su parte, la apelante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, sino que solicitó prórroga para hacerlo.

En cumplimiento con nuestra función revisora pasamos a examinar los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria instada por el apelado, así como la totalidad del expediente ante nos, para determinar si, conforme resolvió el foro apelado, no existe controversia real sobre ningún hecho esencial y pertinente.

Según surge de la Sentencia<sup>15</sup>, el TPI basó su determinación, como hechos no controvertidos los siguientes: el señor Rodríguez tenía una póliza vigente con Mapfre por la cantidad de \$10,324.00, el apelante presentó reclamación por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María, Mapfre realizó la correspondiente investigación y luego de ajustar la reclamación y aplicar el deducible correspondiente, emitió el cheque 1806538 por la cantidad de \$793.46 como pago total y fue instrumento negociable cobrado por el aquí apelante.

Por otro lado, el TPI asumió que al endosar el cheque la parte demandante manifestó claramente su aceptación al pago<sup>16</sup>.

Al examinar minuciosamente el expediente, no surge del mismo, alguna prueba que demuestre que Mapfre realizó una inspección a la propiedad del apelante, tampoco surge documento

---

<sup>15</sup> Véase Apéndice IV de la Apelación, a la página 39 sobre hechos no controvertidos.

<sup>16</sup> Véase Apéndice IV Sentencia a la página 43. “El 7 de febrero de 2018, Mapfre luego de haber realizado una inspección a la propiedad, envió misiva a los demandantes en la que estimó que los daños sufridos estaban valorados en \$793.46, luego de aplicado el ajuste deducible correspondiente. Ese mismo día, fue enviado el cheque número 1806538 a la parte demandante por dicha cantidad, el cual fue endosado y cambiado el 9 de febrero de 2018”<sup>16</sup>.

sobre valoración de daños, ni existe carta explicativa sobre que el pago del cheque y que este era bajo el concepto de pago final de la reclamación remitida por Mapfre al apelante.

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia sumariamente. Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre podemos colegir que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito.

No obstante, tras el análisis de la *Moción de Sentencia Sumaria* y sus anejos, determinamos que los siguientes hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción instada por el señor Rodríguez, se encuentran en controversia al igual del caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*<sup>17</sup>, el TPI aplicó la figura de pago en finiquito de forma mecánica sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura, en particular nada se dijo sobre el requisito de la iliquidez o controversia *bona fide* de la reclamación. También se omitió lo relativo a las salvaguardas del Código de Seguros y las normas administrativas relacionadas, así como lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*, que requiere que la buena fe de la oferta sea tanto de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor), como en el cumplimiento con las normas razonables de trato justo<sup>18</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

---

<sup>17</sup> *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerica Insurance Company, supra.*

<sup>18</sup> *Íd.*



Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones